

**ACUMULA EL PROCEDIMIENTO ROL D-300-2024 AL
EXPEDIENTE ROL D-047-2023; Y APRUEBA
PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PRESENTADOS POR
MULTI X S.A, TITULAR DE CES MAY (RNA 110513)**

RES. EX. N° 7/ ROL D-047-2023

Santiago, 4 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); “); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-047-
2023.**

1. Mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-047-2023**, de fecha 24 de febrero de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-047-2023, conforme al artículo 49 de LOSMA. En este acto, se formularon cargos contra Multi X S.A. (en adelante, “la empresa” o “el titular”), en relación con la Unidad Fiscalizable **“CES MAY (RNA 110513)”** (en adelante e indistintamente “CES MAY” o la “UF”), ubicada en canal Chaffers Sureste Isla May, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas.



2. El hecho infraccional imputado en el citado procedimiento sancionatorio, consistió en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES May, durante el ciclo productivo ocurrido entre 6 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2020”*.

3. Luego, la resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 24 de febrero de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 6 de marzo de 2023, Daniela Fuentes Silva, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando un aumento de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y formular descargos. Además, solicitó notificación vía correo electrónico respecto de los actos emanados del presente procedimiento, y acompañó antecedentes para acreditar sus facultades para actuar en representación de la empresa ante la SMA.¹

5. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-047-2023** de fecha 10 de marzo de 2023, con fecha 17 de marzo de 2023, Multi X. S.A. ingresó un escrito a esta Superintendencia, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

6. Luego, mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-047-2023** de 13 de junio de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC de fecha 17 de marzo de 2023, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que debían plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución. La resolución referida, fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 16 de junio de 2023.

7. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-047-2023** de 10 de julio de 2023, con fecha 20 de julio de 2023, Multi X. S.A. presentó un PDC refundido, junto con sus respectivos anexos en formato digital.

8. Con fecha 26 de abril de 2024, la empresa presentó una actualización del PDC refundido, rectificando las materias que indica, entre las que se encuentran la descripción de efectos negativos producidos por el hecho infraccional, la forma de hacerse cargo de los efectos negativos y el contenido del plan de acciones y metas. En la misma presentación, se acompañaron los anexos del PDC refundido en formato digital.

9. Luego, mediante la **Resolución Exenta N°5/Rol D-047-2023** de fecha 4 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido de fecha 20 de julio de 2023 y rectificado con fecha 26 de abril de 2024, junto con sus respectivos anexos y; previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC refundido, se solicitó incorporar las observaciones formuladas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles para la presentación de un PDC refundido, contado desde la notificación de dicho

¹ Se acompaña copia íntegra de reducción a escritura pública sesión ordinaria de directorio de Multi X S.A., de fecha 28 de marzo de 2022, donde consta la personería de Daniela Fuentes Silva, para representar al titular.



acto. La referida Res. Ex. N°5/Rol D-047-2023 fue notificada a la empresa mediante correo electrónico con fecha 7 de octubre de 2024.

10. Con fecha 14 de octubre de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo otorgado en la Res. Ex. N°5/Rol D-047-2023 y acompañó antecedentes para acreditar sus facultades para actuar en representación de la empresa ante la SMA.²

11. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol D-047-2023** de 16 de octubre de 2024, con fecha 8 de noviembre de 2024, Multi X. S.A presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- a) **Anexo 1.** Informe Técnico “Análisis de posibles efectos ambientales. Materia: “Análisis de Posibles Efectos Ambientales Producidos por la Superación del Límite de Producción Máxima Autorizada por Resolución de Calificación Ambiental N°850/2009, en el CES May, código SIEP N° 110513, ubicado en el Canal Chaffers, sureste de Isla May, Región de Aysén, Ciclo Productivo 2018- 2020”, marzo 2023, elaborado por Magdalena Brain, Geysi Urrutia y Laura López.
- b) **Anexo 2.** Informe integrado de análisis ambientales en columna de agua y sedimento. Proyecto: “Modificación del proyecto Centro de engorda de salmónidos canales Chaffers Sureste isla May, Salmones Multiexport S.A.”, noviembre 2024, elaborado por IA Consultores SpA., junto con sus respectivos Anexos en formato digital.
- c) **Anexo 3.** Protocolo para Control de Biomasa. Centro de Engorda de Salmónidos May (SIEP N° 110513), de octubre de 2024, elaborado por Multi X S.A
- d) **Anexo 4.** Copia de correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, en que se remiten las Declaraciones de Intención de Siembra – 1er Semestre 2022 de Multi X.
 - **Anexo 4.1.** Declaración de existencia Centros de Engorda de Salmónidos, remitida a la Subpesca.
 - **Anexo 4.2.** Declaración de existencia Centros de Engorda de Salmónidos, remitida a la Subpesca.
- e) **Anexo 5.** Copia de Res. Ex. N° 1479, de 06 de julio de 2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que “Fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Salmones Multiexport S.A. Aprueba Programa de manejo que indica.”, junto al Informe Técnico (D.AC) N° 553 / 05.07.2022.
 - **Anexo 5.1.** Copia de Res. Ex. N° 0971, de 14 de abril de 2023, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que “Modifica la Resolución que fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Salmones Multiexport S.A., actual Multi X S.A.”, junto al Informe Técnico (D.AC.) N°297, de 05 de abril de 2023.
- f) **Anexo 6.** Declaración jurada de siembra efectiva ante la Subpesca, correspondiente al CES May, Código Centro 110513, correspondiente al ciclo 2023-2024.

² En el expediente sancionatorio consta copia íntegra de reducción a escritura pública sesión ordinaria de directorio de Multi X S.A., de fecha 28 de marzo de 2022, donde consta la personería de Rubén Bascuñán Serrano, para representar al titular.



g) **Anexo 7.** Declaración jurada de cosecha efectiva ante la Subsecretaría, correspondiente al CES May, Código Centro 110513, correspondiente al ciclo 2023-2024.

12. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 707, de 16 de diciembre de 2024, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Pablo Rojas Jara, y como fiscal instructora suplente a Gabriela Tramón Pérez.

13. Con fecha 13 de mayo de 2025, el titular presentó un escrito donde solicitó la acumulación del procedimiento administrativo Rol D-047-2023 con el Rol D-300-2024. Para fundamentar su petición, la empresa argumentó que ambos procedimientos comparten el mismo sujeto regulado, unidad fiscalizable y estado procesal. Además, destacó que la acumulación permitiría una tramitación más expedita, evitando la duplicidad de actuaciones administrativas y optimizando recursos tanto para el organismo como para el titular. Asimismo, indicó que la resolución conjunta de ambos procedimientos garantizaría la coherencia en las decisiones adoptadas, al tratarse de hechos estrechamente vinculados a las operaciones de la misma UF. Finalmente, señaló que dicha acumulación es plenamente compatible con los principios de economía procesal y eficacia previstos en la Ley N° 19.880.

14. Finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N° 612, de 13 de agosto de 2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructora titular del presente procedimiento sancionatorio a Claudia Arancibia Cortés, y como fiscal instructor suplente a Pablo Rojas Jara.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-300-2024.

15. El 19 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-300-2024, se inició un nuevo procedimiento sancionatorio contra Multi X S.A., por *“superar la producción máxima autorizada en el mismo CES May (RNA 110513) durante el ciclo productivo comprendido entre el 2 de noviembre de 2020 y el 26 de diciembre de 2021”*. La notificación de esta resolución se realizó personalmente el día 23 de diciembre de 2024, según consta en el expediente sancionatorio.

16. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 15 de enero de 2025, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en la presentación.

17. Luego, mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-300-2024** de 9 de abril de 2025, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC de fecha 15 de enero de 2025, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que debían plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución. La resolución referida, fue notificada por carta certificada al titular con fecha 24 de abril de 2025, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 21 de abril de 2025, según consta en el expediente administrativo del presente caso.



18. Con fecha 28 de abril de 2025, Daniela Fuentes Silva, en representación del titular según indica, presentó un escrito solicitando un aumento de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

19. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-300-2024** de 2 de mayo de 2025, esta Superintendencia requirió acreditar la personería de Daniela Fuentes Silva, para actuar en representación del titular, quien presentó un escrito el 6 de mayo de 2025, acompañando copia de escritura pública de mandato judicial y administrativo otorgado por el titular.³

20. Con fecha 7 de mayo de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 13 de mayo de 2025.

21. Mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-300-2024** de 8 de mayo de 2025, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa para la presentación de PDC refundido, y se tuvo presente el poder de representación de Daniela Fuentes Silva para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio.

22. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-300-2024** de 8 de mayo de 2025, con fecha 28 de mayo de 2025, Multi X. S.A presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

Anexo 1.

- Informe Integrado “Análisis ambientales en columna de agua y sedimento Proyecto: “Modificación del proyecto Centro de engorda de salmonidos canal Chaffers Sureste isla May, Salmones Multiexport S.A”, de mayo de 2025, elaborado por IA Consultores SpA y sus respectivos documentos anexos.
- Informe uso de fármacos: “Análisis de riesgo ambiental de químicos utilizados en el CES May (Código 110513) de la empresa Multi X durante el periodo de producción 2020-2021 y su interacción con otros componentes ambientales”, elaborado por INTESAL SpA, de mayo de 2025.

Anexo 2.

- 2.1 Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2024, adjuntando documentos de Declaración de Intención de Siembra;
- 2.2 Res. Ex. N° 01498/2024 de 27 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura –en adelante Subpesca-, que fija densidades de cultivo;
- 2.3 Res. Ex. N° 00318/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, de Subpesca, que modifica resolución que fija densidades de cultivo (Res. Ex. 01498/2024);
- 2.4 Declaración jurada de siembra efectiva de fecha 13 de febrero de 2025.

³ Se acompaña copia íntegra de la escritura pública de mandato especial de Multi X S.A., de fecha 30 de diciembre de 2014, donde consta la personería de Daniela Fuentes Silva, para representar al titular.



Anexo 3. Protocolo para Control de Biomasa. Centro de Engorda de Salmónidos May (SIEP N° 110513), de mayo de 2025, elaborado por Multi X S.A.

23. Adicionalmente, en la misma presentación, el titular solicitó la acumulación del procedimiento administrativo Rol F-047-2023 con el Rol D-300-2024, en los mismos términos que la solicitud ya formulada con fecha 13 de mayo de 2025.

24. Finalmente, con fecha 10 de diciembre de 2024, don Eduardo König Rojas presentó un escrito mediante el cual comunicó su renuncia a la representación de la Fundación Terram, entidad que ostenta la calidad de interesada en este procedimiento.

III. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS ROL D-047-2023 Y ROL D-300-2024

25. La acumulación de procedimientos administrativos se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, el cual dispone lo siguiente *“Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno”*. Se trata, entonces, de una facultad de los órganos del Estado⁴ que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procedimientos administrativos que, sustanciados en forma separada, pueden ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden sustancial o íntima conexión.

26. Esta institución, se basa en tres pilares fundamentales, a saber:

- I. **Principio de economía procedural:** Al respecto, el artículo 9 de la ley N° 19.880, exige a la Administración del Estado, responder con máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. A su vez, guarda relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la Administración⁵.
- II. **Principio de eficiencia y eficacia:** Ambos se encuentran consagrados en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, y constituyen un imperativo que la Administración deber observar al ejercer sus funciones. Así las cosas, se entiende por eficiencia a la

⁴ Sentencia de 26 de marzo de 2015, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1546-2014, “Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada, Servipag con Inspección Provincial del Trabajo Santiago”.

⁵ LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo.

Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias y Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot, Santiago, p. 92.



“virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”⁶.

III. **Debido proceso legal:** Por otro lado, la acumulación tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que puedan recaer sobre diversos procesos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido proceso de ley, de conformidad al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

27. Dentro de este contexto, y en relación con el caso en análisis, para que la Administración pueda decretar la acumulación de dos procedimientos, deben concurrir dos requisitos esenciales. En primer lugar, la **identidad del proceso**, que implica que los asuntos a acumular deben estar sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo. En segundo lugar, la **analogía en la etapa procesal**, lo que exige que ambos procedimientos se encuentren en etapas similares, descartándose la acumulación en aquellos casos en que uno de ellos ya haya sido resuelto por la autoridad administrativa.⁷

28. Para este caso concreto, respecto al criterio de identidad se observa lo siguiente:

- i. Ambos procedimientos se dirigen en contra del mismo sujeto regulado, Multi X S.A.
- ii. Ambos procedimientos se fundamentan en infracciones cometidas en la misma UF, denominada CES May (RNA 110513).
- iii. Ambos procedimientos sancionatorios se originan a propósito de hechos constitutivos de infracción conforme al artículo 35, literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 32/2014, referida a un centro de cultivo de salmonidos con una producción máxima autorizada de 6.880 toneladas.

29. Por otro lado, en cuanto a la analogía en la etapa procesal, consta que ambos procedimientos, Rol D-047-2023 y D-300-2024, se encuentran en fases procedimentales similares. En efecto, en ambos casos el titular ha presentado un PDC, y en ninguno de ellos se ha dictado resolución de término ni se ha aprobado o rechazado un PDC, encontrándose ambos en etapa de análisis.

30. Adicionalmente, se advierte que, en el PDC presentado en el marco del procedimiento Rol D-047-2023, el titular propone un plan de acciones y metas que apunta a los mismos objetivos y emplea los mismos medios que aquellos planteados dentro del PDC presentado en el marco de procedimiento Rol D-300-2024.

⁶ Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de hoy y del futuro?, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996), Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile, p. 74.

⁷ Dictamen N° 29.522/2011 CGR: “En este punto, es del caso indicar que no conteniendo dicha ley N° 18.834 ningún precepto relativo a la acumulación de causas, procede la aplicación de las reglas que sobre la materia contempla la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, cuyo artículo 33 prevé, en lo que concierne a este pronunciamiento, que la entidad que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, como ocurriría en el caso de que un funcionario haya cometido diversas infracciones administrativas”.



31. Conforme a lo señalado previamente, se concluye que en el presente caso se cumplen los requisitos necesarios para decretar la acumulación de procedimientos, resultando esta medida recomendable en virtud de los principios expuestos anteriormente.

32. Por otra parte, con el objeto de garantizar una correcta foliación de los expedientes acumulados, se establece que el procedimiento Rol D-300-2024, al ser incorporado al expediente Rol D-047-2023, continuará con la foliación correspondiente al expediente al cual se acumula.

33. Finalmente, se hace presente que, conforme al inciso segundo del artículo 33 previamente citado, la resolución que dispone la acumulación de procedimientos no admite recurso alguno.

IV. Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento

34. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con los programas de cumplimiento refundidos propuestos por el titular con fecha 8 de noviembre de 2024 y 28 de mayo de 2025.

A. Criterio de integridad

35. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

36. **En el procedimiento D-047-2023**, se formuló un cargo respecto al CES May (RNA 110513) por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

1.1. **Cargo N°1:** “Superar la producción máxima autorizada en el CES May, durante el ciclo productivo ocurrido entre 6 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2020.”

37. Por su lado, **en el procedimiento D-300-2024**, se formuló un cargo respecto al CES May (RNA 110513) por una infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

1.2. **Cargo N°1:** “Superar la producción máxima autorizada en el CES May (RNA 110513), durante el ciclo productivo ocurrido entre 2 de noviembre de 2020 y 26 de diciembre de 2021”.

38. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos a los citados procedimientos sancionatorios**.



39. Al respecto la propuesta de la empresa considera un total de 6 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de hechos infraccionales asociados a este centro, contenidos en las Res. Ex. N° 1/Rol D-047-2024 y Res. Ex. N° 1/Rol D-300-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

40. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁸, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁹.

41. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

42. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A. Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

43. Respecto al **cargo N°1 Rol D-047-2023**, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa constatada generó “(...) efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada, por el flujo de carbono y los resultados de nutrientes obtenidos en el balance de masas”. Al respecto, se adjuntan los informes técnicos “Análisis de posibles Efectos Ambientales Producidos por la Superación del Límite de Producción Máxima Autorizada por Resolución de Calificación Ambiental N°850/2009, en el CES May, código SIEP N° 110513, ubicado en el Canal Chaffers, sureste de Isla May, Región de Aysén, Ciclo Productivo 2018- 2020”, elaborado por Magdalena Brain, Geysi Urrutia y Laura López; e “Informe Integrado Análisis ambientales en columna de agua y sedimento”, elaborado por IA Consultores SpA.

44. Respecto al análisis de determinación del **área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo productivo 2018-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°850/2009. Para el caso del ciclo 2018-2020, se estimó

⁸ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁹ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



un área de influencia de 125.867 m² de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 107.812 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie aproximadamente de 18.055 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

45. De acuerdo con la información proporcionada por el titular se da cuenta que durante la semana del 16 de diciembre de 2019 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES May (RNA 110513), de 6.880 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 7.792,7 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 6 de noviembre de 2018 y el 25 de febrero de 2020, se utilizaron **1.038,1 toneladas de alimento adicional**.

46. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** el titular realiza un análisis de las emisiones generadas por este concepto a partir de la realización de un balance de masa para el ciclo de biomasa autorizada y el ciclo con sobreproducción (hecho infraccional). Para dicho análisis, el Informe de efectos presenta un cálculo de las concentraciones para los parámetros de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P), en sus formas (i) orgánicas, alimento no consumido más fecas, así como el lixiviado de fecas y alimento; e (ii) inorgánicas, como la excreción, la cual hace referencia al dióxido de carbono (CO₂) liberado en la respiración de los salmones. Sumado a lo anterior, para dicho análisis, se consideró los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual se extendió durante 16 meses, y un suministro de alimento (pellet) de 8.849,1 toneladas/ciclo.

47. Para el contenido inorgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en columna de agua por medio de excreción, se obtuvieron concentraciones de 2159,3 ton(C)/ciclo; 274 ton(N)/ciclo y 18,6 ton(P)/ciclo respectivamente. En cuanto al contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en columna de agua por lixiviado de fecas y alimento, se obtuvieron concentraciones de 136,5 ton(C)/ciclo; 14,3 ton(N)/ciclo y 7,6 ton(P)/ciclo, respectivamente. Finalmente, para el contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en sedimento marino, por alimento no consumido más fecas, se obtuvieron concentraciones de 773,4 ton(C)/ciclo; 81,3 ton(N)/ciclo y 43,2 ton(P)/ciclo respectivamente.

48. Luego, en relación a la Reserva Nacional Las Guaitecas, informe de efectos acompañado¹⁰, da cuenta de un análisis para determinar la susceptibilidad de afectación negativa debido a la sobreproducción del ciclo productivo 2018 – 2020, para los objetos de Protección que resguarda la Reserva Nacional, esto es, las especies de vegetación como el ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodrendon uvifera*), el coigüe de Chiloé (*Nothofagus nitida*) y el coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*); considerando además, las especies de fauna marina como el huillín y el chungungo (*Lontra felina*) y especies de como el chucao (*Scelorchilus rubecula*), el hued hued (*Pteroptochos tarnii*) que habitan en la porción terrestre y marina de la RN Las Guaitecas.

49. En base a lo anterior, y considerando variables como la extensión, magnitud y duración del área de influencia de sedimentación, el aporte de nutrientes, materia orgánica y consumo de oxígeno dado por el alimento adicional utilizado en este

¹⁰ "Informe Integrado Análisis ambientales en columna de agua y sedimento", elaborado por IA Consultores SpA.



ciclo, informe indica que “(...) es posible descartar efectos negativos sobre las especies terrestres, ya que el área de influencia no se superpone ni interfiere en el hábitat estas especies. En cuanto a las especies marinas, todas ellas corresponden a especies de gran movilidad, con distribuciones muy amplias dentro del maritorio.” En base a lo anterior, titular concluye que “(...) la evidencia disponible permite inferir que los efectos negativos identificados no habrían generado un efecto negativo detectable sobre los objetos de protección, los sedimentos, columna de agua, flora y fauna de la Reserva Nacional Las Guaitecas”.

50. Finalmente, considerando los antecedentes que constan en el procedimiento, sus análisis y las conclusiones presentados por el titular, es posible considerar que, respecto de la Reserva Nacional Las Guaitecas, no se han generado efectos negativos sobre la biodiversidad de mamíferos y aves marinas y costeras.

51. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente¹¹, específicamente respecto del aporte de materia orgánica y nutrientes, superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones, lo que es fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-047-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol D-047- 2023 y que fue presentado como Anexos en la versión refundida del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos y ajustes requeridos para la sección de descripción de efectos del PDC, según se expondrá en las correcciones de oficio de la presente resolución.

52. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad respecto al cargo N° 1 asociado al Rol D-047-2023, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de duchas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

53. Respecto al **cargo N°1 del Rol D-300-2024**, relativo a “Superar la producción máxima autorizada en el CES May (RNA 110513), durante el ciclo productivo ocurrido entre 2 de noviembre de 2020 y 26 de diciembre de 2021”, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que “el ciclo 2020 – 2021, habría generado efectos negativos en la columna de agua y en el sedimento, producto de las concentraciones adicionales de carbono y nutrientes emitidas, así como del oxígeno adicional consumido”. Para argumentar lo anterior, titular adjunta el informe técnico “Informe integrado de análisis ambientales en columna de agua y sedimento”, elaborado por IA consultores SpA de mayo de 2025.

54. Respecto al análisis de determinación del **área de depositación de carbono**, el informe adjunto presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2021, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo

¹¹ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



autorizado por la RCA N°850/2009. Para el caso del ciclo 2020-2021, se estimó un área de influencia de 122.862 m² de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 122.360 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente de 502 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

55. De acuerdo con la información proporcionada por el titular se da cuenta que, el día 25 de octubre de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES May (RNA 110513), de 6.880 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 6.915,27 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 2 de noviembre de 2020 y el 26 de diciembre de 2021, se utilizaron **39 toneladas de alimento adicional**.

56. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, el titular realiza un análisis de las emisiones generadas por este concepto a partir de la realización de un balance de masa para el ciclo de biomasa autorizada y el ciclo con sobreproducción (hecho infraccional). Para dicho análisis, el Informe de efectos presenta un cálculo de las concentraciones para los parámetros de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P), en sus formas (i) orgánicas, alimento no consumido más fecas, así como el lixiviado de fecas y alimento; e (ii) inorgánicas, como la excreción, la cual hace referencia al dióxido de carbono (CO₂) liberado en la respiración de los salmones. Sumado a lo anterior, para dicho análisis, se consideró los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual se extendió durante 14 meses, y un suministro de alimento (pellet) de 7.099 toneladas/ciclo.

57. Para el contenido inorgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en columna de agua por medio de Excreción, se obtuvieron concentraciones de 1.691,6 ton(C)/ciclo; 200,06 ton(N)/ciclo y 12,3 ton(P)/ciclo respectivamente. En cuanto al contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en columna de agua por lixiviado de fecas y alimento, se obtuvieron concentraciones de 112,3 ton(C)/ciclo; 11,5 ton(N)/ciclo y 6,1 ton(P)/ciclo, respectivamente. Finalmente, para el contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en sedimento marino, por alimento no consumido más fecas, se obtuvieron concentraciones de 636,2 ton(C)/ciclo; 65,3 ton(N)/ciclo y 34,7 ton(P)/ciclo respectivamente.

58. Por otra parte, el titular acompaña informe de uso de fármacos elaborado INTESAL SpA, el que presenta un análisis del riesgo ambiental asociado a la cantidad de antibióticos utilizado por el CES May (Código 110513) en su fase de engorda y sus implicancias ambientales durante el ciclo productivo 2020-2021. Con respecto al comportamiento del antibiótico utilizado FLORNICOL, informe concluye que *“(..) De acuerdo con información de vida media en agua y sedimento, el florfenicol se clasifica como una molécula con una baja persistencia en el ambiente. Mediante un análisis de la evaluación de exposición con el modelo de fugacidad para el ciclo productivo año 2020-2021 en el centro May, se esperaría que las concentraciones máximas de florfenicol ocurrió en el mes de octubre del año 2021, alcanzando en agua de mar niveles de 0,16 ng/L (equivalente a 0,00000016 ppm o mg/L). Este valor al ser comparado con datos ecotoxicológicos, sugieren ausencia de un riesgo ambiental (RQ< 1) debido a que los niveles estimados en el ambiente (PEC, Predicted Environmental Concentration) no sobrepasarían umbrales de sensibilidad de especies representantes del ecosistema acuático.”*



59. Luego, en relación a la Reserva Nacional Las Guaitecas, titular en informe adjunto *“Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento CES”*, desarrolla un análisis sobre la susceptibilidad de afectación de los objetos de protección de la Reserva Nacional, arribando a las mismas conclusiones expuestas en los considerandos 49 y 50 respecto del ciclo 2018-2020, señalando finalmente que, a raíz de la sobreproducción incurrida durante el ciclo productivo 2020-2021 (“...) no se generaron efectos negativos sobre los objetos de protección como son la flora y fauna de la RN Las Guaitecas.” En base a lo anterior, y considerando los antecedentes expuestos por el titular respecto de la Reserva Nacional Las Guaitecas, es posible concluir que no se han generado efectos negativos sobre sobre a los objetos de protección, vale decir, la biodiversidad de mamíferos y aves marinas y costeras.

60. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente¹², específicamente respecto del aporte de materia orgánica y nutrientes, superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones, lo que es fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-300-2024 y que fue presentado como Anexos en la versión refundida del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos y ajustes requeridos para la sección de descripción de efectos del PDC, según se expondrá en las correcciones de oficio.

61. En suma, de conformidad a lo señalado, los programas de cumplimiento cumplen con la segunda parte del criterio de integridad respecto al cargo N° 1 asociado al Rol D-300-2024, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de duchas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de Eficacia

62. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, para el CES May (RNA 110513), sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1 del Rol D-047-2023

63. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece

¹² Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; [...] i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

64. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N°1: Acciones y metas propuestas por la empresa

Metas	<ul style="list-style-type: none">• Dar cumplimiento al límite máximo de producción autorizado para el CES May en la RCA N° 850/2009 ascendente a 6.880 toneladas.• Se elabora Protocolo para control de Biomasa del CES May (acción N°1).• A fin de hacerse cargo de la superación del límite máximo de la producción autorizada en el ciclo 2018 a 2020, se reduce la producción del CES May en su ciclo 2023-2024 en al menos 962,5 toneladas (acción N°2).• Efectuar capacitación sobre el Protocolo para Control de Biomasa del CES May a todo el personal de la Compañía encargado del control de la producción, garantizando el cumplimiento de la producción máxima autorizada según límite de la RCA de este CES (acción N° 3)
Acción N°1 (ejecutada)	Elaboración de Protocolo para control de biomasa del CES May.
Acción N°2 (ejecutada)	Reducción de la producción del CES May en el ciclo productivo 2023 a 2024, en al menos 962,5 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N°850/2009.
Acción N°3 (por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del control de la producción del CES May.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 8 de noviembre de 2024

65. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

66. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el **Cargo N°1 Rol D-047-2023**, se deberá establecer como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: *"Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el CES MAY"*.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren



67. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos identificados por la empresa, se estima que la **acción N°2** (ejecutada) propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2020, a través de la reducción de la producción en el CES MAY en, al menos, 962,5 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre marzo de 2023 y junio de 2024.

68. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°2 consiste en la reducción de la producción en el CES MAY durante el ciclo 2023-2024, en una proporción a la excedencia imputada en la formulación de cargos, la cual da cuenta de un exceso productivo de 912 toneladas durante el ciclo 2018-2020, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 6.880 toneladas.¹³

69. A mayor abundamiento, la acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo 2018-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

70. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES MAY, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

71. En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

72. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará las **correcciones de oficio** que se indicarán en el apartado VI de la presente resolución, relativas a la reformulación de la acción de reducción, indicador de cumplimiento e indicación de los costos incurridos en la implementación de la acción.

¹³ Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma Trazabilidad, el ciclo en cuestión inició con fecha 13 de marzo de 2023 y finalizó el 5 de junio de 2024. Asimismo, conforme a la información preliminar con la que cuenta SMA al momento de la dictación de la presente resolución, la producción final del ciclo de reducción habría alcanzado las 5.096 toneladas aproximadamente. Información contenida en IFA DS-2024-167-XI-RCA.



c) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

73. Por otro lado, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

74. **Acción N°1 (ejecutada) “Elaboración de Protocolo para control de biomasa del CES May”:** consiste en la elaboración de un protocolo de control de biomasa del CES, que tiene como objetivo establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES MAY en la RCA N° 850/2009. Adicionalmente, el documento contempla el cumplimiento de las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar y cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto que pueda incidir en la producción máxima autorizada al CES MAY.

75. En particular, el procedimiento establece medidas de control desde la planificación de la siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. Adicionalmente, el procedimiento contempla alertas frente a desviaciones entre la biomasa real de cosecha y la proyectada, y acciones correctivas a implementar en caso de que estas se activen, identificando los funcionarios responsables de aquellas medidas y de guardar registro correspondiente de su implementación. En este sentido, se contemplan evaluaciones mensuales de crecimiento por jaula en cultivo, contrastando la planificación y el desempeño del CES, incluyendo validaciones trimestrales en terreno, y en caso de detectarse cualquier grado de desviación entre la biomasa real en cultivo y la curva de crecimiento proyectada, se contemplan medidas como la reprogramación de la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el control de la alimentación de los ejemplares en cultivo.

76. **Acción N°3 (por ejecutar) “Capacitar al personal encargado del control de la producción del CES May”:** consistente en una capacitación dirigida a todo el personal encargado del control de la producción del CES MAY sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, contemplado en la acción N° 1, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detienen los cargos singularizados en dicho Procedimiento. Esta actividad será realizada en un plazo de 2 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

77. Respecto a esta acción, cabe considerar que la acción N°3 del cargo N°1 Rol D-300-2024, contempla la realización de dos capacitaciones sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, durante la ejecución del ciclo productivo 2025-2026, actualmente en curso. Dado lo anterior, y con el objetivo de evitar la duplicación de acciones, a través de correcciones de oficio se eliminará la presente acción N°3 asociada al cargo N°1 Rol D-047-2023, del presente programa de cumplimiento.

78. A partir de lo expuesto, se estima que la acción N°1 descrita permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirá asegurar que la producción máxima del CES MAY se ajuste a su autorización ambiental,



considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

79. Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia realizará la **corrección de oficio** que se indicará en el apartado VI. de la presente resolución.

B.2. Cargo N°1 de Rol D-300-2024

80. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; [...] i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

81. El PDC refundido presentado para el Rol D-300-2023 aborda un hecho infraccional imputados en dicho procedimiento sancionatorio, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 4 acciones principales, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Acciones y metas propuestas por la empresa

Metas	<ul style="list-style-type: none">Reducir la producción del CES May en el próximo ciclo productivo 2025-2026, en al menos 36 toneladas en relación con la producción máxima autorizada en RCA 850/2009 (acción 1, en ejecución).Elaborar e implementar en el ciclo 2025-2026 Protocolo para el control de biomasa, que contendrá las acciones y medidas que garantizará la no superación de producción máxima autorizada para el CES May según límite de la RCA N° 850/2009 (acción 2, en ejecución).Capacitar al personal de la Compañía sobre las medidas que contempla el Protocolo para el control de biomasa, a fin de garantizar la no superación de la producción máxima autorizada para el CES May (acción 3, por ejecutar).Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales (acción 4, por ejecutar).
Acción N°1 (en ejecución)	Reducción efectiva de producción en el CES May (RNA 110513), en el ciclo productivo 2025-2026 en al menos 36 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N°850/2009.
Acción N°2 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un Protocolo para el control de biomasa del CES May.
Acción N°3 (por ejecutar)	Se capacitará al personal a cargo del control de la producción del CES May.



Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
-------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 28 de mayo de 2025.

82. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

83. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el **Cargo N°1**, se deberá establecer como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: “*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2021, en el CES MAY*”.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

84. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos identificados por la empresa, se estima que la **acción N°1** (en ejecución) propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2020-2021, a través de la reducción de la producción en el CES MAY en, al menos, 36 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre febrero de 2025 y julio de 2026.

85. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consiste en la reducción de la producción en el CES MAY durante el ciclo 2025-2026, en una proporción a la excedencia imputada en la formulación de cargos, la cual da cuenta de un exceso productivo de 35,27 toneladas durante el ciclo 2020-2021, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 6.880 toneladas, y de acuerdo a la Declaración Jurada de Siembra Efectiva acompañada por el titular en el anexo N°2 de su presentación de fecha 28 de mayo de 2025, se verifica para el ciclo en curso el inicio de la siembra con fecha 13 de febrero de 2025.

86. A mayor abundamiento, la acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

87. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES May, puede ocasionar que las emisiones



producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

88. En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

89. Por otro lado, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

90. **Acción N°2 (en ejecución)** *“Elaboración e implementación de un Protocolo para el control de biomasa del CES May”*: Consiste en la elaboración de un protocolo de control de biomasa del CES, que tiene como objetivo establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES MAY en la RCA N° 850/2009. Adicionalmente, el documento contempla el cumplimiento de las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar y cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto que pueda incidir en la producción máxima autorizada al CES MAY.

91. En particular, el procedimiento establece medidas de control desde la planificación de la siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. Adicionalmente, el procedimiento contempla alertas frente a desviaciones entre la biomasa real de cosecha y la proyectada, considerando un umbral de 90% para su activación y acciones correctivas a implementar en caso de que estas se activen, identificando los funcionarios responsables de aquellas medidas y de guardar registro correspondiente de su implementación. En este sentido, se contemplan evaluaciones mensuales de crecimiento por jaula en cultivo, contrastando la planificación y el desempeño del CES, incluyendo validaciones trimestrales en terreno, y en caso de detectarse cualquier grado de desviación entre la biomasa real en cultivo y la curva de crecimiento proyectada, se contemplan medidas como la reprogramación de la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el control de la alimentación de los ejemplares en cultivo.

92. **Acción N°3 (por ejecutar)** *“Capacitar al personal encargado del control de la producción del CES May”*: consistente en dos capacitaciones dirigidas a todo el personal encargado del control de la producción del CES MAY sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, contemplado en la acción N° 2, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en dicho



Procedimiento. La primera capacitación será realizada en un plazo de 2 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, y la segunda capacitación será realizada en un plazo de 8 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

93. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES MAY se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

94. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

95. En este punto, el programa de cumplimiento tanto para el procedimiento sancionatorio de Rol D-047-2023 como para el procedimiento de ROL D-300-2024, incorporan los medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

96. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento, tanto para el procedimiento sancionatorio ROL D-047-2023 como para el ROL D-300-2024, comprometen una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”* (acción N° 4, por ejecutar para ambos procedimientos sancionatorios).

97. Dado lo anterior, considerando que ambos procedimientos sancionatorios se acumularán, y ambos contemplan las mismas acciones vinculadas al SPDC, y con el objetivo de evitar la duplicación de acciones, el titular deberá eliminar la acción N°4 asociada al cargo N°1 Rol D-047-2023 del respectivo programa de cumplimiento.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

98. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los*



cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

99. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹⁴, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁵. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

100. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

101. En el caso concreto, mediante la aprobación de ambos PDCs, el titular no elude su responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la Acción N° 2 (procedimiento sancionatorio Rol D-047-2023) y Acción N°1 (procedimiento sancionatorio Rol D-300-2024), consistentes en la reducción en la producción del CES durante el ciclo productivo 2023-2024 y ciclo 2025-2026 respectivamente.

102. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Multi X S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

103. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[*l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, los instrumentos presentados respecto del CES May (RNA 110513) satisfacen los criterios de aprobación

¹⁴ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011

¹⁵ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

VI. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

104. Conforme a lo señalado previamente en Capítulo III de la presente resolución, respecto a la acumulación de los procedimientos sancionatorios, donde el procedimiento Rol D-300-2024 será incorporado al expediente Rol D-047-2023, titular deberá atender las siguientes correcciones de oficio.

A. Correcciones de oficio generales

105. El titular deberá ajustar la numeración de los cargos asociados a los hechos infracciones, considerando como **Cargo N°1** el hecho infraccional establecido en el procedimiento sancionatorio Rol D-047-2023, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES May, durante el ciclo productivo ocurrido entre 6 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2020”*; y como **Cargo N°2** el hecho infraccional contenido en el procedimiento sancionatorio Rol D-300-2024, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES May (RNA 110513), durante el ciclo productivo ocurrido entre 2 de noviembre de 2020 y 26 de diciembre de 2021”*.

106. En relación al reporte **inicial y al reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) **Reporte inicial: 20 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) **Reporte Final: 20 días hábiles** contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

107. Se deberá ajustar la numeración de las acciones N° 1 a 4 del cargo N°1 Rol D-300-2024, en atención a las correcciones de oficio específicas que se realizarán por medio de la presente resolución, y la acumulación de los procedimientos sancionatorios Rol D-047-2023 y Rol D-300-2024, por lo que deberá incluir una numeración correlativa que inicie con el N° 1.

108. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el *cronograma* del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio.

B. Correcciones de oficio específicas

109. Respecto al **cargo N°1 del Rol D-047-2023**, en la **descripción de los efectos** producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“De acuerdo con los análisis contenidos en el Informe Técnico denominado “Análisis de Posibles Efectos Ambientales”, se concluye que durante el ciclo productivo 2018-2020 del CES*



May, imperaron condiciones óxicas y aeróbicas y compatibles con la biodiversidad en el área circundante al centro de cultivo”

- *Las concentraciones de oxígeno disuelto registradas en el CES se mantuvieron en rangos óptimos durante el ciclo productivo y no se evidenciaron concentraciones en niveles críticos para los peces o biodiversidad del sector; A partir de la comparación de la CPS y las INFAs realizadas, se puede evidenciar que los perfiles de oxígeno siempre han demostrado rangos aeróbicos (>2,5 mg/L) y los parámetros de materia orgánica, pH y Redox cumplen con lo exigido por la normativa”*
- *No existió presencia de algas nocivas en niveles críticos o eventos irregulares durante el ciclo productivo; y las principales causas de mortalidad en CES May estuvieron dentro de lo normal en un centro productivo de salmónidos”*
- *Por su parte, en relación con lo señalado en el considerando 19° de la Res. Ex. N° 5 / Rol D-047-2023, se considera que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada”, por el flujo de carbono y los resultados de nutrientes obtenidos en el balance de masas. De acuerdo con el Anexo N° 2, denominado “Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento”, se desprende que se genera un aporte adicional de materia orgánica en el área de sedimentación determinada.*
- *Asimismo, la evidencia disponible permite inferir que los efectos negativos identificados no habrían generado un efecto negativo detectable sobre los objetos de protección, los sedimentos, columna de agua, flora y fauna de la Reserva Nacional Las Guaitecas.”*
- *A lo anterior se deberá agregar: “De esta forma, con base al análisis de información ambiental complementaria, y la cual fue evaluada considerando que el CES MAY se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2018-2020, conllevó al consumo de alimento adicional de 1.038,1 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 107.812 m² a 125.867 m².*

110. Respecto al **cargo N°1 del Rol D-300-2024**, ahora cargo N° 2, en la **descripción de los efectos** negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“Conforme al Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento del CES May efectuado por la consultora IA Consultores SpA se concluye que durante el ciclo productivo 2021-2021 del CES May, imperaron condiciones óxicas y aeróbicas y compatibles con la biodiversidad en el área circundante al centro de cultivo.*



- *“En relación con el Análisis de sedimento INFA se concluye que existe una condición aeróbica en el sedimento en los monitoreos INFA de 2019 y 2022. De la misma forma, todos los valores de materia orgánica analizados se encuentran por debajo del 9%, que es el límite establecido en la Res 3612/09. También es importante mencionar que en los monitoreos INFA realizados en 2019 y 2022, se han obtenido resultados aeróbicos”*

- *“Los valores de Oxígeno Disuelto a 1 m del fondo de todas las estaciones de muestreo en las INFA de 2019 y 2022, se encuentran sobre el límite de aceptabilidad de 2,5 mg/L según lo establecido por la Res. Ex. 3612/2009. Asimismo, los valores promedio a 1 m del fondo de todas las estaciones de muestreo fluctúan entre el 7.4 - 8.3 mg/L, siendo 7.85 mg/L los valores promedio de Oxígeno Disuelto de la INFA realizada en 2022 correspondiente al ciclo productivo 2020 – 2021.”*

- *A lo anterior se deberá agregar: “En cuanto al uso de fármacos, estudio realizado por INTESAL para el ciclo productivo 2020 – 2021 del centro MAY, concluye que: “basado en los antecedentes de uso del antibiótico florfenicol en centro de cultivo May de la empresa MultiX, no se sugiere un riesgo durante el periodo de producción 2020 – 2021, de acuerdo con el análisis desarrollado, los niveles estimados de florfenicol en agua no generan efectos negativos”.*

- *“Finalmente, con todo lo anterior, el informe concluye que: “...el ciclo 2020 – 2021, habría generado efectos negativos en la columna de agua y en el sedimento, producto de las concentraciones adicionales de carbono y nutrientes emitidas, así como del oxígeno adicional consumido.”*

- *“Asimismo, la evidencia disponible permite inferir que, por lo señalado, no se generaron efectos negativos sobre los objetos de protección como son la flora y fauna de la RN Las Guaitecas.”*

- *A lo anterior se deberá agregar: “De esta forma, con base al análisis de información ambiental complementaria, y la cual fue evaluada considerando que el CES MAY se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2020-2021, conllevó al consumo de alimento adicional de 39 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 122.360 m² a 122.862 m^{2”}*

111. En la descripción de **metas** de los cargos N°1 Rol D-047-2023 y Cargo N°1 Rol D-300-2024, deberá incorporar las metas que se señalan a continuación, bajo el siguiente tenor:

- *Cargo N°1 Rol D-047-2023: Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el CES MAY”;*
- *Cargo N°1 Rol D-300-2024: Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2021, en el CES MAY”*

112. En relación con la **Acción N°2 (ejecutada)** asociada al Rol D-047-2023, esta deberá ser reformulada bajo el siguiente tenor: *“Reducción de la producción del CES May en el ciclo 2023-2024, superior a 912 toneladas”*.



113. En cuanto a la forma de implementación, esta será redactada bajo el siguiente tenor: *“En el CES May se sembraron 1.050.000 ejemplares, lo que significa una reducción de 250.000 peces en relación con lo considerado preliminarmente en la intención de siembra que era de 1.300.000 ejemplares, según lo manifestado por la Compañía ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para el ciclo 2023 a 2024. Lo anterior, considera una reducción de producción comprometida de al menos 962,5 toneladas en relación con el límite máximo autorizado por la RCA N°850/2009. Esta acción de reducción de la producción se ejecutó a fin de hacerse cargo de la sobreproducción de 912 toneladas del ciclo productivo 2018 a 2020, objeto de la formulación de cargos. Asimismo, la cosecha del CES May comenzó en febrero de 2024, momento en que se había proyectado que la Unidad Fiscalizable alcanzaría la máxima biomasa de acuerdo con la evolución y crecimiento de los ejemplares en cultivo, garantizando no sobrepasar el límite máximo de producción autorizada en la RCA N°850/2009, y la ejecución de la reducción comprometida”.*

114. Respecto al **indicador de cumplimiento** de la acción, el titular deberá reemplazarlo por lo siguiente: “La producción del ciclo productivo 2023-2024 del CES May inferior a 5.917,5 toneladas”.

115. Finalmente, **el titular deberá incorporar** los costos incurridos en la implementación de esta acción.

116. **Eliminar la Acción N°3 (por ejecutar)**, asociada al Rol D-047-2023: *“Capacitar al personal encargado del control de la producción del CES May”*.

117. **Eliminar la acción N°4 (por ejecutar)**, asociada al Rol D-047-2023: *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*

RESUELVO:

I. ACÚMULESE EL EXPEDIENTE ROL D-300-2024, en virtud de los principios de economía procedural, eficiencia, eficacia y del debido proceso legal, **al expediente Rol D-047-2023**.

II. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido ingresado a esta Superintendencia por Multi X S.A. con fecha 8 de noviembre de 2024, en el marco del procedimiento administrativo Rol D-047-2023, y tener por acompañados los documentos adjuntos a la presentación.

III. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Multi X S.A. con fecha 28 de mayo de 2025, en el marco del procedimiento administrativo Rol D-300-2024, y tener por acompañados los documentos adjuntos dicha presentación.

IV. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Multi X S.A. con fecha 8 de noviembre de 2024.



V. APROBAR el programa de cumplimiento
refundido presentado por Multi X S.A. con fecha 28 de mayo de 2025.

VI. CORREGIR DE OFICIO los programas de cumplimiento refundido presentados, en los términos señalados en este acto.

VII. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-047-2023**, el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

VIII. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

X. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

XI. SEÑALAR que, en atención a que los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado para el CES May no fueron informados de forma completa por el titular, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

XII. HACER PRESENTE a Multi X S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será



fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

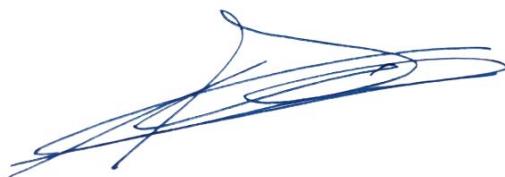
XIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XIV. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 12 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XVI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Multi X S.A., domiciliada en avenida Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Notificar asimismo a Fundación Terram en las direcciones de correo electrónico fijadas para estos efectos, en mbazan@terram.cl y fliberona@terram.cl, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la ley N°19.880.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/MPF/CAC

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 27 de 28





Carta certificada:

- Multi X S.A., en el domicilio avenida Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Correo electrónico:

- Representante de Fundación Terram, a las casillas de correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén.

D-047-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página **28** de **28**

